



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00036-00

**Asunto:** Reconocimiento Sustitución Pensional.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II. ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor **CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### 2.1. Declaraciones y Condenas:

**2.1.1.** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones números RDP 001421 del 18 de enero de 2018 por la cual se niega la pensión de sobrevivientes, RDP 007890

del 27 de febrero de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición, y RDP 012791 del 12 de abril de 2018 por el cual se resuelve el recurso de apelación y confirma la negativa de la pensión de sobrevivientes a HIJO en circunstancia de debilidad manifiesta, con ocasión al fallecimiento de la señora ANA ISABEL BOCANEGRA GUALTERO.

- 2.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se disponga a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP que, al momento de la notificación de esta demanda, se reconozca y se pague al señor CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a la que tiene derecho como hijo con invalidez de acuerdo con la circunstancia de debilidad manifiesta que presenta como paciente diagnosticado con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).
- 2.1.3. Condenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP a pagar los intereses moratorios de ley y la inclusión en nómina de pensionados de manera vitalicia.
- 2.1.4. Condenar a la entidad al pago de la respectiva indexación por motivo de la devaluación de la moneda.
- 2.1.5. Condenar a la entidad al pago de los respectivos honorarios de abogado y las costas que se lleguen a causar en el presente proceso, debidamente actualizados y con los intereses comerciales moratorios correspondientes conforme a los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A. (sic)

2.2 Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, el apoderado expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 Mediante Resolución 0685 del 28 de marzo de 2007, la entidad Caprecom le reconoció al señor Cristian Fernando Arroyo Bocanegra pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo menor de edad por la dependencia económica evidente, por un valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.129.639), la cual empezó a disfrutar desde el día 10 de noviembre de 2006, día siguiente al fallecimiento de su madre la señora Ana Isabel Bocanegra Gualtero, hasta los 25 años, siempre y cuando demostrara escolaridad en los términos del decreto 1889 de 1998.
- 2.2.2 El día 28 de mayo de 2012, al demandante se le estructura pérdida de capacidad Laboral con un porcentaje de 50.05% ya que es paciente diagnosticado con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), razón por la cual se le vio frustrado y truncado esta oportunidad de crecer profesionalmente como Ingeniero Ambiental, el cual fue su sueño desde muy pequeño, pues venía disfrutando de la pensión de sobreviviente reconocida por dicha entidad, siendo esta su único sustento económico y vital para el desarrollo integral e intelectual.
- 2.2.3 A través de la resolución 884 del 19 de agosto de 2014, la UGPP le niega el reconocimiento de seguir disfrutando de este Derecho, argumentando que al demandante se le estructura la invalidez posterior al fallecimiento de su madre, indicando que las normas aplicables al caso en concreto son las vigentes en la ley 797 de 2003. Es así que, no solo le causa una profunda depresión el hecho de padecer esta enfermedad terminal sino la anterior decisión tomada.

- 2.2.4** Ante la negativa de la entidad demandada y teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión sobreviviente como hijo menor de edad se extendió hasta los 25 años, los cuales alcanzó el día 02 del mes de marzo de 2018, fecha esta en la que le suspendieron la mesada pensional, el demandante solicitó nuevo reconocimiento de la pensión sobrevivientes como hijo con invalidez a lo cual la UGPP nuevamente mediante resolución RDP 001421 del 18 de enero de 2018 entró a negar el reconocimiento, aduciendo que se encontraba ajustada a derecho.
- 2.2.5** El señor Cristian presentó los recursos de ley, contra la resolución referenciada RDP 001421 del 18 de enero de 2018. Recursos que fueron resueltos mediante las resoluciones RDP 007890 del 27 de febrero de 2018 que resuelve el recurso de reposición y confirma la decisión inicial y RDP 012791 del 12 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación, el cual confirma la decisión, dejando agotada la vía gubernativa.
- 2.2.6** El demandante se vio en la obligación de hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes y se incluyera en nómina de pensionados de la unidad, razón por la cual mediante la resolución RDP 031397 del 30 de julio de 2018 la unidad da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección cuarta Subsección B, lo reincorpora en la nómina de pensionados, beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido de manera transitoria, de conformidad por lo ordenado en el fallo durante cuatro meses contados a partir del 13 de julio de 2018, fecha de la notificación de fallo y con posterioridad siempre y cuando acredite a la UGPP, el inicio de la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 2.2.7** Por la situación en la que se encuentra el señor Cristian, se hace necesario acudir a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se le restablezca el derecho y se salvaguarde la salud, ya que no puede cambiar de EPS, pues lleva controles de psiquiatría, psicología, infectología y hepatología, y en la actualidad presenta infección en el hígado a consecuencia de las transaminasas elevadas; y por recomendación médica debe seguir en tratamiento y controles con la misma EPS. En caso de que no se le reconozca de manera vitalicia a pensión de sobrevivientes se verán afectados los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la vida digna, seguridad social e integridad física.

### **2.3. Normas violadas y Concepto de violación**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 13, 48 y 49
- Ley 100 de 1993: artículo 1, 2, 46 y 47

En el concepto de la violación, la apoderada del demandante indica que la conducta administrativa asumida por la entidad pública demandada al no ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del demandante, ha violado el derecho a la vida digna, a la salud, a la Seguridad Social, y a la igualdad.

Seguidamente, hace un recuento normativo y jurisprudencial indicando que el demandante al ser beneficiario y encontrarse en condición de debilidad manifiesta cumple con los requisitos para adquirir nuevamente la pensión de sobreviviente pues siempre dependió económicamente de la causante, señalando que hay grandes e importantes pronunciamientos de orden internacional, ratificados en

Colombia, como LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, los cuales recogen lineamientos importantes donde se defiende y se protege la vida del que padece esta enfermedad catastrófica, por lo tanto, ruega analizar y conceder este derecho irrenunciable del cual es beneficiario el demandante que padece esta enfermedad, la cual hasta el momento no existe cura accesible a los ciudadanos.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 01 de febrero de 2019<sup>1</sup>, siendo admitida el día 14 de junio de 2019<sup>2</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se advierte que contestó la demanda de manera oportuna<sup>3</sup> y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio<sup>4</sup>.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (Fis. 164 a 172 del archivo “001CuadernoPrincipal” que reposa en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

La apoderada de la entidad manifiesta que se opone a lo expuesto por la parte demandante, pues al hacer la exposición cita normas fuera de contexto, con el único propósito de obtener beneficios que no le corresponden, por lo tanto, afirma que la entidad no incurrió en las violaciones que se le endilgan.

Reitera que, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de conformidad con las normas vigentes para la época del deceso de la señora Ana Bocanegra (q.e.p.d), es decir el 09 de noviembre de 2006, garantizando los derechos del accionante y defendiendo los recursos del Estado. Dicha norma consagra que, para poder obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: el parentesco, el estado de invalidez del solicitante con anterioridad al deceso del causante y la dependencia económica respecto del causante.

Conforme lo anterior, indica que, de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente, el 29 de agosto de 2013 el señor Cristian Arroyo fue evaluado por la E.P.S SANITAS S.A., donde se dictaminó que presentaba un 50,05% de la pérdida de la capacidad laboral y/o invalidez por la deficiencia por VIH, con fecha de estructuración para el 28 de mayo de 2012; fecha posterior al fallecimiento de la señora Ana Bocanegra, el cual tuvo ocurrencia 09 de noviembre de 2006. Adicionalmente indica que según consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF se encuentra afiliado en el sistema de salud y pensión.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo *001CuadernoPrincipal* que reposa en la carpeta *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 102-103 del archivo *001CuadernoPrincipal* que reposa en la carpeta *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>3</sup> Conforme a la constancia secretarial vista a folio 173 del archivo *001CuadernoPrincipal* que reposa en la carpeta *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>4</sup> Conforme a la constancia secretarial vista a folio 175 del archivo *001CuadernoPrincipal* que reposa en la carpeta *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

### **INEXISTENCIA DE DERECHO A RECLAMAR DE PARTE DE LA (sic) DEMANDANTE:**

Indica que, al señor Cristian Arroyo no le asiste derecho para reclamar eventuales obligaciones, toda vez que no ha acreditado cumplir con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la sustitución pensional. Lo anterior sumado al hecho que, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se estructuró tiempo posterior al fallecimiento de la causante, tal como se indicó en el acápite de los hechos.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Indica que, el demandante solicita el pago de emolumento no adeudados por cuanto a la fecha no ha acreditado la estructuración de pérdida de la capacidad laboral en fecha anterior al deceso de la señora Ana Isabel (q.e.p.d.). ni ha acreditado los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

### **BUENA FE:**

Luego de hacer un análisis sobre la buena fe, indica que la entidad demandada en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado.

### **PRESCRIPCIÓN:**

Solicita que, en caso de acceder a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del estatus del pensionado.

### **INNOMINADA y/o GENERICA:**

Solicita reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo, según lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P.

## **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA**

Posteriormente, y en atención a que el presente asunto es de pleno derecho y se encuadraba dentro de los parámetros establecidos en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 01 de julio de 2020 se dejó sin efecto el auto del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se programó la audiencia inicial, procediendo en consecuencia a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, corriéndose traslado de las mismas; también se negó por inútil e inconducente los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la entidad demandada UGPP, solicitados por la parte actora.

## **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE (“14EscritoAlegacionesApoderadaParteDemandante” del Expediente Digital)**

La apoderada judicial reitera lo dicho en la presentación de la demanda y realiza un recuento normativo sobre la pérdida de la capacidad laboral. Hace mención al estado de salud del demandante y cómo a través del tiempo su salud se va deteriorando como consecuencia de la enfermedad que presenta.

Adicionalmente indica que, su único sustento es la pensión de sobrevivientes que se le reconoció en su momento, la cual la UGPP al negarla mediante la Resolución N° RDP001421 de 18 de enero de 2018, la Resolución N° RDP007890 de 27 de febrero de 2018 y la Resolución N° RDP0012791 de 12 de abril de 2018, incurrió en la vulneración de derechos fundamentales, económicos, y/o sociales, desconociendo que es un sujeto de especial protección constitucional, ya que convive con una enfermedad grave, ruidosa y catastrófica que le genera el deterioro progresivo del estado de salud, lo cual exige del Estado y de la sociedad un trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad en que se encuentra.

### **3.3.2. PARTE DEMANDADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 01 a 03 del archivo “12EscritoAlegacionesParteDemandada” del Expediente Digital).**

La apoderada de la entidad reitera lo dicho en la contestación de la.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si *al señor CRISTIAN FERNANDO ARROYO en calidad de hijo inválido declarado con posterioridad al deceso de su madre, le asiste el derecho a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba su señora madre ANA ISABEL (q.e.p.d.), y como consecuencia de ello, si son o no ilegales los actos administrativos demandados.*

### **4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Constitución Política, artículos 13 y 53.
- Ley 100 de 1993
- Decreto 1507 de 2014
- Corte Constitucional T-001/2020. Sentencia del Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2014-00817-01 (0328-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Sentencia T-551/10. Corte Constitucional. Acción de Tutela instaurada por María Francisca Arce de Franco. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-786 del 14 de agosto de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Sentencia del tres (3) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Consejero ponente: Luís Rafael Vergara Quintero.
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-014 del 20 de enero de 2012. Referencia del expediente T-3187308. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

#### **4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

##### **4.3.1. DE LA SUTITUCIÓN PENSIONAL EN EL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES**

Frente a la pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque la Ley la regule en términos generales como una sola, dicha prestación conlleva dos supuestos diferentes:

- 1) La pensión de sobreviviente
- 2) La sustitución pensional

*“Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019<sup>[81]</sup> se indicó:*

*“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’”<sup>[82]</sup>.*

*Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017<sup>[83]</sup> señaló que:*

*“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”*

*En ese sentido, y teniendo en cuenta las particularidades del caso que hoy se analiza, es claro que el supuesto de derecho que puede estar en cabeza de la accionante es el de la sustitución pensional, por lo que en adelante, cuando se haga alusión a la pensión de sobreviviente, deberá entenderse que se refiere a la sustitución<sup>[84]</sup>.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, sea lo primero señalar de manera general, que tal como su mismo nombre lo indica, al reconocerse la pensión de sobreviviente, lo que se pretende es traspasar a una persona un derecho económico adquirido por otra, lo cual sólo puede suceder cuando el titular del derecho ha fallecido y con la única intención de que dicho apoyo monetario beneficie a quienes dependían económicamente del causante, pues lo que se pretende evitar es que las personas que mantenían una dependencia financiera con el pensionado, queden sin un ingreso que les permita su congrua subsistencia, de manera intempestiva, ante la eventualidad sobrevenida del deceso de aquel.

Ahora bien, los requisitos para la obtención de la prestación se encuentran consagradas en el artículo 46 Ley 100 de 1993, y sus beneficiarios están enlistados en el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, así:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-001/2020. Sentencia del Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** **exequibles**>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** **exequible**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

En cuanto a la sustitución pensional relacionada con los hijos inválidos, el Consejo de Estado en diversas oportunidades se ha pronunciado reiterando cuáles son los requisitos de carácter legal para que sea viable su reconocimiento, entre otras en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 22 de octubre de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2014-00817-01 (0328-18), actor: Martha Isabel Novoa Chala, demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la cual se estableció:

*“La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.[...] La Ley 100 de 1993 (...) reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior. La Ley 100 de 1993, en su artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, determinó que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el causante hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. [...] De no darse las condiciones expuestas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, en los artículos 49 y 78 de la Ley 100 de 1993 se creó para el régimen solidario de prima media con prestación definida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. De otro lado, para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se estableció la devolución de saldos, según la cual los beneficiarios del afiliado tienen derecho a recibir la totalidad del monto abonado en la cuenta individual de ahorro pensional del causante, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional, si a éste hubiera lugar. [...] Existen tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: i) **cónyuge o compañera permanente, hijos con derecho y/o inválidos;** ii) padres con derecho; y iii) hermanos con derecho. De los aludidos grupos de beneficiarios, y en atención a lo que es objeto de debate en el caso sub examine, se procederá al estudio de los requisitos que deben cumplirse por los hijos inválidos. [...] **El hijo inválido que pretenda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes deberá acreditar los siguientes requisitos: i) parentesco con el causante; ii) calidad jurídica de inválido y iii) dependencia económica respecto del fallecido. [...] Dicho vínculo se prueba con el registro civil de nacimiento, como quiera que es este el documento idóneo a través del cual se consignan los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el nacimiento, en los términos del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo, de forma excepcional, podrá probarse el estado civil de las personas, con la partida eclesiástica de bautismo, siempre que hayan nacido con anterioridad a 1938. [...] i) Una persona se considera inválida cuando con ocasión de su estado de salud física o psíquica le sea determinada una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral; ii) **para efectos de establecer la condición jurídica de invalidez se requiere dictamen de la Junta Médica de Calificación de Invalidez;** iii) **el aludido dictamen debe estar debidamente fundamentado y motivado, con explicación y justificación de los diagnósticos del paciente y soportados en la historia clínica, reportes, valoraciones o exámenes médicos; y en general todo aquello que pueda servir de prueba, así como en los fundamentos de hecho y de derecho;** iv) **la fecha de estructuración de la invalidez es el momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y en consecuencia, la capacidad de generar los ingresos para su manutención;** y, v) **La fecha de estructuración de la invalidez puede ser anterior a la fecha de la calificación o concomitante a la fecha de calificación. La dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia.** Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. (Negrilla y subraya propia)***

Del aparte jurisprudencial traído a colación se establece que: I) los hijos inválidos se encuentran habilitados desde el punto de vista legal para acceder a la pensión de sobrevivientes de sus padres; II) estos hijos inválidos con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes, deben demostrar el

cumplimiento de tres requisitos para tal fin: parentesco con el causante, calidad de inválido, dependencia económica respecto del fallecido.

#### **4.3.2. DE LA FINALIDAD DE LA PRESTACIÓN AQUÍ PRETENDIDA:**

En relación con la naturaleza y finalidad de la sustitución pensional, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia han logrado establecer que, la finalidad de la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional, conlleva intrínsecamente la obligación de ayuda, amparo, protección y solidaridad, para con los familiares que dependían económicamente del fallecido, ayuda que provenía ya fuera del trabajo del causante o de la prestación social de la pensión, si ya disfrutaba de ella; es decir que, con el derecho que se tiene a la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional, se busca que los familiares no queden desamparados, que continúen con la estabilidad económica con la que contaban antes del fallecimiento de su familiar, logrando así un equilibrio evitando que las personas queden en peligro de subsistir.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-551 de 2010<sup>6</sup>, realizó un análisis al respecto, en el que precisó:

*“La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que tiene por objeto asegurar las condiciones mínimas de subsistencia y, garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios.”*<sup>7</sup>

*Sobre la finalidad de la pensión de sobrevivientes, la sentencia T-786 del 14 de agosto de 2008 reiteró la posición de la Corte diciendo al respecto:*

*“La finalidad y razón de ser de esta pensión, es la de ser un mecanismo de protección de los allegados dependientes del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. Sobre el contenido y alcance de este derecho pensional, esta Corte en sentencia T-190 de 1993, manifestó lo siguiente:*

*‘La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.’*

*Es decir, dicha protección tiene por finalidad ayudar a sobrellevar la carga emocional y económica que el núcleo familiar tiene que soportar ante el fallecimiento de un ser querido. Pues no sólo se enfrentan al dolor de su ausencia, lo cual es bastante penoso, sino además a la desprotección financiera. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que el grupo familiar no quede expuesto a una mayor desgracia.”*

En iguales condiciones el Consejo de Estado, ha establecido: *“SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Finalidad La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación.”*<sup>8</sup>

#### **4.3.3. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ**

<sup>6</sup> Sentencia T-551/10. Corte Constitucional. Acción de Tutela instaurada por María Francisca Arce de Franco. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Seis (6) de julio de dos mil diez (2010)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-786 del 14 de agosto de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05) Actor: Ana Judith Hernández de Rincón, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral es diferente a la fecha de estructuración: la primera es la *“Fecha en la cual se emite una calificación sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional.”*

Y la segunda refiere: *“Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.”*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”*

Sobre la importancia de la fecha de estructuración de la invalidez para efectos del reconocimiento de la prestación, es oportuno traer a colación la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-014 de 2012, que al respecto señaló: *“La fecha de estructuración de la invalidez es el momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y de esta manera, la capacidad de generar los ingresos que él y su familia demandan, motivo por el cual para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.”*<sup>9</sup>

#### **4.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

- 4.4.1.** Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA, nacido el 02 de marzo de 1993, en donde se registra como madre a la señora ANA ISABEL BOCANEGRA GUALTERO (q.e.p.d.). (Fl. 13 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.2.** Registro Civil de Defunción de la señora ANA ISABEL BOCANEGRA GUALTERO (q.e.p.d.), de fecha 09 de noviembre de 2006. (Fl. 15 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.3.** Resolución No. 0685 del 21 de marzo de 2007, mediante la cual CAPRECOM reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor de CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA, en calidad de hijo menor de edad, en un porcentaje del 100% de la pensión, como consecuencia del deceso de la señora Ana Isabel, a partir del 10 de noviembre de 2006. (Fl. 16 a 20 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.4.** Resolución No. RDP 001421 del 18 de enero de 2018, a través de la cual la UGPP, niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Isabel, al señor CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA, con fundamento en: *“Que revisados los documentos allegados, se evidencia que la certificación 3008-17 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la E.P.S. SANITAS, en la que se indica como fecha de estructuración el día 28 de mayo de 2012, es decir posterior a la fecha de fallecimiento del causante, por ende no se puede efectuar el reconocimiento pensional.”* (Fl. 21 a 24 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-014 del 20 de enero de 2012. Referencia del expediente T-3187308. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez

- 4.4.5.** Resolución No. RDP 007890 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual, la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1421 del 18 de enero de 2018. (Fl. 25 a 27 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.6.** Resolución No. RDP 012791 del 12 de abril de 2018, mediante la cual la UGPP, resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1421 de 2018. (Fl. 28 a 31 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.7.** Resolución No. RDP 031397 del 30 de julio de 2018, a través de la cual la UGPP da cumplimiento a un fallo de tutela, reincorporando en la nómina de pensionados al señor CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido de la señora ANA ISABEL (q.e.p.d.), de manera transitoria de conformidad con lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento durante cuatro meses contados a partir del 13 de julio de 2018 fecha de la notificación del fallo y con posterioridad siempre y cuando acredite el inicio de la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (Fl. 32 a 40 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.8.** Resolución No. RDP 032877 del 06 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 031397 del 2018, en su numeral primero y se adiciona el artículo quinto. (Fl. 41 a 44 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.9.** Certificación de estudios expedida el 25 de julio de 2018 por la Universidad Manuela Beltrán de la ciudad de Bogotá, en la que se indica que CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA, cursa octavo semestre de Ingeniería Ambiental, para el segundo semestre de 2018. (Fl. 45 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.4.10.** Certificación expedida por la EPS SANITAS el día 28 de noviembre de 2017, en la que se indica que “...en aplicación del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1.999), calificó la Pérdida de Capacidad Laboral de CRISTIAN ARROYO con CC 10142412275 el 29 de agosto de 2013 en: cincuenta punto cero cinco por ciento (50.05%), con fecha de estructuración de 28 de mayo de 2012.”. (Fl. 46 a 50 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO:**

Una vez referenciado lo relacionado con la sustitución pensional y la existencia de requisitos específicos para su reconocimiento, se hace necesario entrar a estudiar el caso objeto de estudio, el cual se centra en verificar la legalidad de los actos administrativos demandados, por medio de las cuales se negó al demandante el reconocimiento de la sustitución pensional, con el argumento que el señor CRISTIAN FERNANDO no cumplía con los requisitos para acceder a la misma.

Como primer punto, se entrará a verificar los requisitos establecidos para el reconocimiento de la sustitución pensional pretendida, en el entendido del vínculo existente entre el señor CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA en calidad de demandante y la señora ANA ISABEL (Q.E.P.D), al momento del fallecimiento de ésta última.

En cuanto al primero de ellos: **PARENTESCO CON EL CAUSANTE**, encuentra esta administradora de justicia que el cumplimiento del mismo se encuentra plenamente acreditado al interior de esta causa procesal, ya que, obra copia del Registro Civil de Nacimiento (v.num.4.4.1.) del demandante señor

CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA en el que se observa que nació el día 2 de marzo de 1993 y se indica que es hijo de la señora la señora ANA ISABEL BOCANEGRA GUALTERO identificada con la C.C. 28.891.678, siendo este documento el idóneo para probar la relación de parentesco civil del demandante y de su señora madre, quien es la causante de la pensión aquí solicitada. De igual forma, es importante destacar que el cumplimiento de este requisito no fue objeto de oposición alguna por parte de la entidad demandada.

En cuanto al segundo de ellos: **CALIDAD DE INVÁLIDO DEL SOLICITANTE**, a juicio de esta falladora se encuentra plenamente demostrado que para fecha de presentación de la demanda, el demandante tiene una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, toda vez que se allegó certificación de la EPS SANITAS (v.num.4.4.10) junto con el Formulario de Dictamen para Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez Dictamen No. 1014241227 de fecha 21 de agosto de 2013, en la cual se establece un porcentaje de pérdida de **capacidad laboral del 50.05 %**, con una fecha de estructuración del **28 de mayo de 2012**, derivada de una enfermedad común; dictamen que se encuentra ejecutoriado y en firme, tal y como se desprende de la parte final del mismo.

Y, finalmente, referente al tercer requisito: **DEPENDENCIA ECONÓMICA POR LA INVALIDEZ**, encuentra este despacho del acervo probatorio que la dependencia económica alegada por el demandante para la fecha en que falleció su señora madre, refería a que era menor de edad y posteriormente entró a estudiar a la universidad, devengando la sustitución pensional desde el 10 de noviembre del año 2006, día siguiente del fallecimiento de su señora madre (v.num.4.4.3.), situación que se encuentra cobijada por la Ley, para el pago de la sustitución pensional, límite que va hasta los 25 años del beneficiario, bajo el entendido para que para dicha edad, independientemente que se encuentre estudiando o no, puede dar inicio a su vida laboral.

En este punto, es importante resaltar que, aunque la jurisprudencia ha sido extensa en indicar que la fecha de estructuración de la invalidez se debe mirar con lupa, haciendo uso de todos los medios probatorios pertinentes allegados al proceso, para determinar si la persona se encontraba en situación de invalidez antes del fallecimiento del pensionado, es claro que en el presente caso dicha situación no fue probada por la parte actora, toda vez que únicamente se allegó el dictamen donde de manera clara se dice que la fecha de estructuración data del 28 de mayo del 2012, es decir posterior al fallecimiento de su señora madre, lo que no deja duda alguna de que el señor ARROYO BOCANEGRA se encuentra de acuerdo con esta fecha, sin poder este despacho hacer un análisis más profundo de esta circunstancia, porque no fueron allegados más elementos probatorios para desvirtuar esta fecha de estructuración, fijada por la Junta Médica.

Así las cosas, aunque para la fecha el señor ARROYO BOCANEGRA tiene una invalidez en porcentaje del 50.05%, también es claro que no es una pérdida de capacidad laboral total, toda vez que el mismo dictamen señala que no requiere supervisión de terceros para sus actividades, siendo un hecho notorio que las personas que padecen esta enfermedad pueden laborar hasta cuando sus actividades requieran ayuda de terceros, lo que les permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social para que cuando cumplan con los requisitos puedan acceder a su propia pensión por invalidez.

Con lo anterior, es claro que la dependencia económica alegada por el demandante para continuar devengando la sustitución pensional, es por invalidez, y la dependencia económica demostrada para la fecha del fallecimiento de la señora ANA ISABEL (q.e.p.d.), era por ser menor de edad, razón por la cual, son dos situaciones diferentes, una de las cuales ya desapareció por haber cumplido el beneficiario los 25 años, y la otra, sobrevino después del fallecimiento de la señora, no cumpliéndose así con el tercer

requisito establecido para el reconocimiento de la prestación. Véase cómo, al momento de presentar y obtener el falla de tutela a su favor (2018), el demandante cursaba 8° semestre de la carrera de ingeniería ambiental (v.num.4.4.9), por lo que es evidente que pudo adelantar sus estudios así padeciera su enfermedad (desde 2012), y como para la fecha de esta sentencia transcurrieron 3 años más, es claro que bien pudo haberse titulado de su carrera e incluso haberse especializado e iniciado su vida laboral.

En este orden de ideas, procede el despacho a negar las pretensiones de la demandada, declarando la prosperidad de la excepción presentada por la entidad demandada, denominada **INEXISTENCIA DE DERECHO A RECLAMAR DE PARTE DE LA (sic) DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO**. Referente a las demás excepciones planteadas por la demandada, se abstendrá esta administradora de justicia de efectuar pronunciamiento alguno, toda vez que la de prescripción dependía de la prosperidad de las pretensiones, y con respecto a la de buena fe, es un deber con el que deben proceder todos los servidores públicos.

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora \$3.090.000 M/cte, se fijan como Agencias en Derecho a **favor de la entidad demandada**, el equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **V. DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de **“INEXISTENCIA DE DERECHO A RECLAMAR DE PARTE DE LA (sic) DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda por las razones esgrimidas en este proveído. En consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la excepciones denominadas **“Prescripción” y “Buena fe”**, propuestas por la UGPP.

**TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, el equivalente al cuatro por ciento **(4%)** del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00036-00  
**Demandante:** CRISTIAN FERNANDO ARROYO BOCANEGRA  
**Demandado:** UGPP

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva (Hul.) y T.P. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Entidad demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado mediante escritura pública No. 0160 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C.; acorde con lo anterior, entiéndase por revocado el poder que venía ejerciendo el doctor Raúl Humberto Monroy, en representación de la citada entidad<sup>10</sup>.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación. De otra parte, por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78afcd46766c67c5a630540defd14883d9161e551f236c49e8cdc74a2ad1cdb**

Documento generado en 13/12/2021 03:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>10</sup> 17RevocatoriaPoderUgpp del expediente digital.